

**TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL**  
**LAS CONDES**

**Causa Rol N° 17.207-7-2017**

**LAS CONDES**, trece de diciembre de dos mil diecisiete.

**VISTOS:**

A fs. 12 y siguientes, doña **Marcela Castillo Cortés**, kinesióloga, domiciliada en Av. Alejandro Fleming N° 7.973, Las Condes, deduce querrela por infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, e interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **Claudio Geldres Ceballos**, representado legalmente por don Claudio Geldres Ceballos, con domicilio en Pasaje Cinco Norte N° 8.200, comuna de Peñalolén, para que sea condenado al pago de la suma \$1.650.000, correspondientes a \$450.000 por daño emergente y a \$1.200.000 por daño moral, más intereses, reajustes y costas; **acción que fue notificada a fs. 21 de autos.**

Funda las respectivas acciones en que con fecha 12 de febrero de 2017 ~~contrató los servicios del denunciado para remodelar un baño de su domicilio~~, debido a que vive con su padre de 85 años que padece un severo trastorno motor y mental y éste necesitaba un baño adaptado a sus necesidades, y que, por el referido trabajo el denunciado cobró la suma de \$1.200.000, y la primera semana de mayo de 2017 éstos se encontraban terminados en un 90%, por lo que se pagó la suma de \$1.100.000 quedando pendiente el pago de \$100.000. Agrega que, pasado un tiempo los trabajos efectuados comenzaron a presentar problemas tales como mal olor, humedad en el piso, descarga de inodoro lenta, para luego presentar una filtración importante. Que, producto de lo anterior se contactó con el señor Geldres, el

que desestimó su reclamo y al cual, en forma posterior, nunca más pudo ubicar para que respondiera por dichos trabajos.

A fs. 43 y siguientes, se lleva a efecto el comparendo de estilo decretado en autos con la asistencia de la parte Castillo Cortés, quien ratifica querrela infraccional y demanda civil de fs. 12 y siguientes, y en rebeldía de la parte querellada y demandada de Geldres Ceballos; rindiéndose la prueba testimonial y documental que rola en autos.

Y encontrándose la causa en estado se ordenó traer los antecedentes para dictar sentencia.

### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

#### **a) En lo infraccional:**

**Primero:** Que, la parte querellante **Castillo Cortés** sostiene que el denunciado habría incurrido en infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, al no dar cumplimiento al servicio por ella contratado consistente en la remodelación de un baño de su domicilio, ya que dicho trabajo no fue terminado en su totalidad, y al actuar de manera negligente en la prestación de dicho servicio, al efectuar un trabajo defectuoso y no responder por los defectos de los que éste adolece.

**Segundo:** Que, la parte de **Geldres Ceballos**, nada señala respecto a las acciones deducidas en su contra, por encontrarse en rebeldía, pese a que se encuentra legalmente notificado.

**Tercero:** Que, para acreditar y fundamentar sus dichos, la parte querellante rindió a fs. 43 y siguientes prueba testimonial con la declaración de doña Rose Marie Carrasco Cortés, testigo no tachada, legalmente examinada y que da razón de sus dichos, y la siguiente prueba documental:

1) A fs. 1, copia impresa de correo que contiene presupuesto de remodelación de baño de primer piso del domicilio de la denunciante efectuada por el

denunciado Geldres por un monto de \$1.300.000; 2) A fs. 2 a 7, set de 12 fotografías que dan cuenta del estado en que se encuentra el baño remodelado por el denunciado; 3) A fs. 8 a 11, fotocopia de antecedentes médicos del padre de la denunciante, don Manuel Antonio Castillo Alfaro; 4) A fs. 22 a 24, 5 boletas de venta de cerámicas e insumos comprados para la remodelación a efectuar por el denunciado; 5) A fs. 25, comprobante de recibo de dinero emitido por el maestro Wilian Raúl Caviedes Merino con fecha 22 de octubre de 2017, que da cuenta de trabajo de cerámica en baño por la suma de \$50.000; 6) A fs. 26, dos boletas de pago de servicios de gasfitería emitidas por el señor Patricio Urra Rodríguez con fechas 9 de agosto y 21 de octubre de 2017, correspondientes a trabajos de reparación efectuados en baño existente en el domicilio de la denunciante por un total de \$335.000; 7) A fs. 27 a 29, certificados y antecedentes médicos del padre de la denunciante, don Manuel Antonio Castillo Alfaro; y 8) A fs. 37 a 42, 6 copias impresas de transferencias electrónicas efectuadas entre el 12 de febrero y 19 de marzo de 2017 por la denunciante al querellado Geldres Ceballos en cuenta vista por la suma total de \$1.160.000; **documentos que no fueron objetados por la parte denunciada.**

En tanto la parte de **Geldres Ceballos** no rindió prueba alguna.

**Cuarto:** Que, del análisis de la prueba rendida en autos, especialmente del presupuesto de fs. 1 como de los comprobantes de transferencia electrónica acompañados a fs. 37 y siguientes, y prueba testimonial rendida por la parte Castillo Cortés, esto es la declaración de la testigo Carrasco Cortés, testigo no tachada y que dio razón de sus dichos, aparece de manifiesto, que la denunciante en el mes de febrero de 2017 contrató los servicios del denunciado para efectuar la remodelación de unos de los baños de su domicilio, y que por dichos servicios pagó la suma de \$1.160.000.

**Quinto:** Que, asimismo, del examen de la prueba testimonial señalada en el considerando precedente, aparece que los dichos de la testigo se encuentran contestes con lo señalado por la parte que lo presenta, esto es que una vez terminados los trabajos en el baño a ser remodelado comenzaron a aparecer desperfectos tales como que el inodoro del baño se tapaba constantemente, existencia de filtraciones que anegaban el domicilio, ventana del baño mal instalada y descuadrada, etc., y que el denunciado no se hizo responsable por ellos ni acudió a repararlos, debiendo la denunciante contratar los servicios de otros maestros para solucionar dichos problemas.

**Sexto:** Que, lo anterior, unido a la prueba documental rendida en autos, permite a este Tribunal tener por cierto lo señalado por la denunciante Castillo Cortés en cuanto los problemas y desperfectos ocurridos una vez que el denunciado terminó en un 90% la remodelación contratada, y que el denunciado no efectuó la reparación de ellos.

**Séptimo:** Que, en consecuencia, del mérito de lo resuelto en los considerandos precedentes aparece de manifiesto que la parte denunciada incurrió en infracción a lo dispuesto en los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, al no respetar los términos y condiciones conforme a los cuales se contrató el servicio de remodelación del baño del domicilio de la denunciante, ya que éstos no fueron terminados en su totalidad y presentaron serias fallas luego de realizados, y al, no responder por la calidad de los trabajos realizados ni efectuar las reparaciones pertinentes, lo que da cuenta de un actuar negligente.

**Octavo:** Que, en mérito de lo expuesto precedentemente es procedente acoger la querrela infraccional deducida a fs. 12 y siguientes, en contra de **Claudio Geldres Ceballos.**

**b) En lo civil:**

**Noveno:** Que, teniendo presente la conclusión a que se arribó en lo infraccional del fallo, y constituyendo para el consumidor un derecho irrenunciable el ser indemnizado adecuada y oportunamente de todos los daños materiales sufridos en caso de incumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 19.496, y existiendo, además, relación de causa a efecto entre el hecho infraccional cometido por el demandado y los daños sufridos por el consumidor, corresponde acoger la demanda civil interpuesta a fs. 12 y siguientes en contra de Claudio Geldres Ceballos, y determinar el monto de las indemnizaciones solicitadas.

**Décimo:** Que, en lo que respecta a lo solicitado por concepto de daño emergente (\$450.000) correspondiente a gastos incurridos en la reparación de los trabajos efectuados por el demandado y reparación de mueble que también resultó dañado, esta sentenciadora teniendo presente que en autos dichos gastos se encuentran acreditados con la documental de fs. 22 a 26, regula prudencialmente la indemnización que por dicho concepto deberá pagar Geldres Ceballos a la demandante en la suma de **\$450.000**.

**Décimo Primero:** Que, la demandante señala haber sufrido un daño moral producto del actuar de la demandada el que avalúa en \$1.200.000, y señala corresponde al daño emocional y físico sufrido, por cuanto se vio obligada a almacenar agua y acarrear bidones de agua para el uso diario debido a que tuvo que cerrar la llave de paso de la casa para evitar se anegara, y al no poder llevar a su padre de 85 años al baño.

**Décimo Segundo:** Que, teniendo presente que por daño moral se entiende el menoscabo moral consistente en todas las molestias, aflicciones y sufrimientos padecidos por el demandante derivadas del actuar infraccional de la demandada, traduciéndose ello en una modificación a sus condiciones normales vida, y que los hechos denunciados precisamente provocaron dicha modificación, por cuanto la denunciante se vio privada de hacer uso del agua

en su domicilio, con las incomodidades que ello conlleva, y se vio expuesta a una serie de dificultades para trasladar a su padre anciano y enfermo al baño, razón por la cual se acoge la demanda civil por dicho concepto regulándose la indemnización que por concepto de daño moral debe pagar la parte Geldres Ceballos a doña Marcela Castillo Cortés en la suma de **\$250.000.**

**Décimo Tercero:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 19.496, las indemnizaciones señaladas en los considerandos noveno y décimo primero del presente fallo deberán ser pagadas reajustadas en el mismo porcentaje de variación del I.P.C. determinado por el Instituto Nacional de Estadística, entre el mes de enero de 2017, mes anterior a la fecha en que se produjo la infracción; y el mes anterior a aquél en que se pague total y definitivamente dicha indemnización.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, artículos 3, 12, 23, 24, 27, 41, 50, y 61 todos de la Ley N° 19.496; y disposiciones pertinentes de la Ley N° 15.231 y Ley N° 18.287, **se declara:**

a) Que se condena a **Claudio Geldres Ceballos**, representado legalmente por don Claudio Geldres Ceballos, al pago de una multa de **3 UTM** por infringir lo dispuesto en los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496.

b) Que, se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fs. 12 y ss. por la parte Castillo Cortés en contra de **Claudio Geldres Ceballos**, obligándosele a pagar a doña Marcela Castillo Cortés una indemnización de perjuicios ascendente a la suma de **\$700.000**, suma que debe ser reajustada de acuerdo a lo señalado en el considerando décimo tercero del presente fallo, más los intereses corrientes para operaciones

reajustables comprendidas en el período entre la fecha de ejecutoría de esta sentencia y aquella en que se verifique el pago, con costas.

**DESPACHESE**, orden de reclusión nocturna, por el término legal, en contra del representante legal de la parte denunciada, si no pagare la multa impuesta dentro del plazo de cinco días, por vía de sustitución y apremio.

**DESE** Aviso.

**NOTIFIQUESE** personalmente o por cédula.

**REMITASE** copia autorizada al Servicio Nacional del Consumidor en su oportunidad.

**ARCHIVESE** en su oportunidad.

*Cecilia Villarroel Bravo*

**Dictada por doña: Cecilia Villarroel Bravo. Jueza Titular.**

**Ana María Toledo Díaz. Secretaria.**



*[Handwritten signature]*